

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00044-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el ejercicio de los derechos se regirá entre otros, por el siguiente principio: “[...] 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad [...]*”;

Que, el artículo 26 de la Norma Suprema, determina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]*”;

Que, el artículo 35 de la Norma Fundamental, determina: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”;

Que, el numeral 3 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “*El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad [...]*”;

Que, los numerales 7 y 8 del artículo 47 de la Constitución de la República, determina: “*El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: [...] 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas*

con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos [...]";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*";

Que, el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, determina: "*Derecho a la educación. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o si equivalente; [...] 3. "Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen una situación que requiera oportunidades para aprender [...]*";

Que, el artículo 42 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe: "*Derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. - Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la inclusión en el sistema educativo, en la medida de su nivel de discapacidad. Todas las unidades educativas están obligadas a recibirlos y a crear los apoyos y adaptaciones físicas, pedagógicas, de evaluación y promoción adecuados a sus necesidades*";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos personales, establece: "*Principios.- Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de [...] g) Confidencialidad.- El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio*";

Que, los literales a) y g) del artículo 8 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determinan: "*Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: a. Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna; [...] g. Discapacidades: Este enfoque considera la discapacidad como una circunstancia social que excede las características psico-biológicas de un individuo. Se asume a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, que aún deben enfrentar barreras de distinta índole para que su participación en la sociedad suceda en igualdad de condiciones. Cuestiona prácticas asistencialistas o discriminatorias y se otorga legitimidad a las diferencias de cada individuo [...]*";

Que, el literal a) del artículo 19 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: "*Derechos. - Las madres, los padres de y/o los representantes legales de las y los estudiantes tienen derecho a que se garantice a éstos, el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales en materia educativa; y, tienen derecho además a: a) Escoger, con observancia al Interés Superior del Niño, el tipo de institución educativa que consideren conveniente para sus representados, acorde a sus creencias, principios y su realidad cultural y lingüística [...]*";

Que, el artículo 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: "*El Sistema Nacional de Educación en todas sus ofertas, servicios, programas, modalidades,*

sostenimientos, jornadas y niveles educativos garantizarán el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación de estudios de las personas con necesidades educativas específicas, las mismas que pueden estar ligadas a la discapacidad, a la dotación superior, a las dificultades específicas del aprendizaje y de estudiantes en situación de vulnerabilidad. Los establecimientos educativos, sin excepción, están obligados a recibir a todas las personas con necesidades educativas específicas, de igual manera a partir de la evaluación psicopedagógica crearán los recursos y apoyos necesarios que permitan el pleno ejercicio de los derechos en el ámbito educativo, a través de la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación. Además, se tomarán medidas para promover su refuerzo pedagógico y evitar su rezago o exclusión escolar”;

Que, el artículo 65 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: *“De la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión. - Es una unidad especializada y técnicamente implementada a nivel territorial para la atención a los estudiantes en situación de discapacidad a través de la evaluación, asesoramiento, ubicación e intervención psicopedagógica en los diversos programas y servicios educativos, en todas las modalidades de atención y en todos los niveles del sistema educativo. El equipo multidisciplinario que conforman estas Unidades requerirá la participación de profesionales de psicología educativa, clínica, infantil, pedagogía especializada en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley y el Reglamento General. La Autoridad Nacional de Educación determinará el modelo de gestión y la estructura operativa. El número de profesionales deberá establecerse de acuerdo con la población estudiantil”;*

Que, el artículo 66 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: *“De los docentes de apoyo a la inclusión. - Las instituciones de educación deberán contar con al menos una o un docente de apoyo a la inclusión que brindará acompañamiento a los docentes que tengan en sus aulas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad para desarrollar estrategias diversificadas, metodologías, adaptaciones curriculares individuales que respondan a sus particularidades. En los establecimientos de educación escolarizada ordinaria, los docentes de apoyo serán seleccionados según el perfil que para el efecto determine la Autoridad Educativa Nacional”;*

Que, el artículo 72 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: *“Departamento de Consejería Estudiantil.- El Departamento de Consejería Estudiantil es un organismo técnico, especializado, inter y multidisciplinario de las instituciones educativas encargado de implementar la atención y velar por el desarrollo integral de estudiantes, con la participación y apoyo de la comunidad educativa; especialmente el acompañamiento de padres y madres de familia, sustentado en el interés superior del niño como principio, derecho y regla de procedimiento, así como los principios de corresponsabilidad y debida diligencia; y bajo el enfoque de derechos, inclusión, género, intergeneracional, interculturalidad, movilidad, interseccionalidad y plurinacionalidad en garantía de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades. El proyecto de vida integral definido en esta Ley y en concordancia con todos los estándares que progresivamente desarrolle este concepto será una herramienta que los Departamentos de Consejería Estudiantil observarán para la ejecución de sus funciones”;*

Que, el artículo 73 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: *“Atribuciones del Departamento de Consejería Estudiantil. - Las atribuciones del Departamento de Consejería Estudiantil para el cumplimiento de sus funciones son las siguientes: a. Asesorar a la institución educativa en la implementación de estrategias para contribuir en la construcción de relaciones pacíficas y armónicas, en el marco de una cultura de paz y no violencia, garantizando una amplia participación de la comunidad educativa; b. Promover en común con la comunidad educativa, espacios dignos, participativos y seguros; así como el desarrollo y la implementación participativa de los planes y programas de prevención de los factores de riesgo individual, psicosocial, comunitario y en emergencias naturales y antrópicas; c. Asesorar a la comunidad*

educativa para establecer acciones participativas de prevención de vulneraciones y promoción de derechos, así como la detección, intervención, derivación, referencia y contra referencia, y seguimiento de casos provenientes de situaciones de riesgo psicosocial, violencia, exclusión o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de los protocolos dispuestos por las autoridades rectoras, para cuyo efecto se establecerán hojas de ruta con los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Sistema de Inclusión Económica y Social, Sistema de Salud, otros sistemas de protección, instancias administrativas, la Defensoría del Pueblo y órganos especializados de la administración de justicia; d. Brindar apoyo a los estudiantes en los procesos de orientación vocacional, profesional y ocupacional comprende el conjunto de acciones de acompañamiento educativo, psicológico, social y de asesoramiento individual y grupal dirigido a estudiantes de las instituciones educativas para que, de manera individual y con base en el autoconocimiento y la información disponible, tomen decisiones vocacionales y profesionales adecuadas como parte de la construcción de su proyecto de vida; y, e. Coordinar acciones participativas de prevención de vulneraciones y promoción de derechos, tomando en consideración la opinión de niños, niñas y adolescentes, así como de acciones de cooperación con los profesionales de apoyo encargados de los procesos que impulsan las Unidades de Apoyo a la Inclusión en las instituciones educativas”;

Que, el artículo 79 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, indica: *“Sobre el personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil. - El Departamento de Consejería Estudiantil deberá contar con profesionales en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley”;*

Que, los literales a), d), j) y m) del artículo 95 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determinan: *“Son deberes y obligaciones de los establecimientos educativos particulares: a. Garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio de educación que están autorizados a brindar [...]; d. Respetar los derechos de las personas y excluir toda forma de abuso, maltrato, discriminación y desvalorización, así como toda forma de castigo cruel, inhumano y degradante [...]; f. Garantizar la construcción e implementación y evolución de códigos de convivencia de forma participativa [...]; j. Garantizar una educación de calidad [...]; m. Proporcionar un mínimo de becas en los términos establecidos en la normativa vigente; [...]”;*

Que, el artículo 208 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: *“De las infracciones graves. - Se consideran infracciones graves, para los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos las siguientes: [...] e. Incentivar, promover o provocar acciones de cualquier tipo y por cualquier vía, que fomenten cualquier manifestación de discriminación contra las personas: racismo, xenofobia, sexismo, homofobia entre otras, o cualquier forma de agresión o violencia dentro de los establecimientos educativos o sus alrededores, que atenten contra la dignidad de las personas; [...] g. Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de embarazo, maternidad, discapacidad, orientación o identidad sexual, nacionalidad, condición de movilidad humana, etnia, cultura, ideología, adhesión política, creencia religiosa o disminución o falta de capacidad de pago en los términos previstos en esta Ley [...]”;*

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Discapacidades, define: *“Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada. Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará*

todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional”;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determina: *“Evaluación para la educación especial. - El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares. La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro. La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento”;*

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Discapacidades, expresa: *“Educación co-participativa. - La autoridad educativa nacional y los centros educativos inclusivos, especiales y regulares, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el área de discapacidades”;*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”;*

Que, el artículo 186 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: *“Expediente estudiantil. - Es el historial académico de los estudiantes que está constituido por los certificados de promoción, acta de grado, título de bachiller, certificado de abanderado, portaestandarte o escolta y/o las resoluciones de examen de ubicación, resoluciones de reconocimiento de estudios en el exterior u homologación de títulos, si los hubiere. No contar con el expediente estudiantil no limitará el acceso al Sistema Nacional de Educación. Cuando la o el estudiante no cuente con expediente estudiantil, el ingreso al Sistema Nacional de Educación se realizará conforme los lineamientos emitidos para el reconocimiento de estudios o examen de ubicación expedidos por la Autoridad Educativa Nacional. Las instituciones educativas de todos los sostenimientos guardarán en archivos físicos o digitales los expedientes estudiantiles de todos los estudiantes matriculados desde su creación. En caso de cierre, realizarán el traspaso de esta información a los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación con la suscripción de actas de entrega”;*

Que, el artículo 192 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece determina: *“Son profesionales de la educación los siguientes: a. Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil [...]”;*

Que, el artículo 281 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece determina: *“Modelo de gestión. - La Autoridad Educativa Nacional emitirá el Modelo de Gestión del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), en donde se definirá las acciones concretas de gestión de estas entidades, tanto a nivel de instituciones educativas como a nivel Distrital”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-010-A de 16 de marzo de 2023, se expidió el Modelo de Gestión del Departamento de Consejería Estudiantil;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-010-A establece: “Expedir el Modelo de Gestión de los Departamentos de Consejería Estudiantil” instrumento que se adjunta en calidad de Anexo al presente Instrumento y constituye parte integral del mismo”;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-010-A determina: “El referido “Modelo de Gestión de los Departamentos de Consejería Estudiantil” será de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de los sostenimientos públicos, fiscomisional y particular, a nivel nacional. Este Modelo establece que los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE) brindan atención integral a los estudiantes en los ámbitos psicosocial, emocional y vocacional, para abordar y prevenir riesgos psicosociales. Su gestión se basa en cuatro dimensiones: individual, familiar, escolar y comunitaria; y cuatro ejes de acción: consejería, promoción y prevención, atención psicosocial e inclusión, fomentando un proceso educativo inclusivo y continuo”;

Que, el artículo 282 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina las funciones de los profesionales que integran los Departamentos de Consejería Estudiantil: a. Dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; b. Brindar acompañamiento y seguimiento psicosocial a estudiantes de instituciones educativas de modalidad presencial, semipresencial o a distancia, conforme a los parámetros que determine la Autoridad Educativa Nacional; c. Acompañar, orientar y brindar asesoramiento a toda la comunidad educativa para articular acciones conjuntas que promuevan el desarrollo y bienestar integral de la población estudiantil para fortalecer el proceso de enseñanza aprendizaje en el ejercicio pleno de sus derechos; d. Generar junto con inspectores y subinspectores o la máxima autoridad educativa, espacios que permita a la comunidad educativa establecer acuerdos para la resolución pacífica de conflictos y la construcción de una cultura de paz y convivencia armónica; e. Coordinar acciones al interno de la institución educativa y con otras instancias para implementar estrategias que ayuden a la población estudiantil en la toma de decisiones con respecto a la construcción de sus proyectos de vida integrales; f. Generar acciones y estrategias orientadas a toda la comunidad educativa para el ejercicio pleno de los derechos humanos y hábitos de vida saludable para el fortalecimiento del desarrollo integral del estudiantado; g. Asesorar a docentes y familiares sobre las diferentes problemáticas o situaciones de riesgo que pueden presentarse a lo largo del proceso educativo desde una perspectiva etaria, fomentando de esta forma buenas prácticas educativas y la corresponsabilidad en el bienestar del estudiante, bajo los enfoques de inclusión y de derechos; h. Asesorar, participar y contribuir en el proceso de acompañamiento socioemocional en la institución educativa; i. Implementar estrategias participativas en la comunidad educativa para la prevención de vulneración de derechos y prevención de riesgos psicosociales enfocados al desarrollo de factores protectores en el ámbito educativo y familiar; j. Implementar acciones que fortalezcan la capacidad de respuesta inmediata y oportuna de las instituciones educativas frente a situaciones de vulneración o violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo; k. Acompañar en el desarrollo de las acciones para atender a las necesidades de estudiantes que han sido víctimas de cualquier tipo de vulneración de derechos en el marco de la protección integral que contemple la detección, intervención, derivación y seguimiento; l. Generar y articular, con el resto de los miembros de la comunidad educativa acciones que permitan que las y los estudiantes que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o riesgo, reciban atención integral para reestablecer su estado de bienestar y su (re)integración a la institución educativa, en garantía de su integridad física y emocional favoreciendo a su permanencia, continuidad y culminación de su proceso educativo; m. Coordinar con las áreas jurídicas, Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y demás áreas de los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación los procesos de traslado de estudiantes en situación de vulnerabilidad a otras instituciones educativas; y, n. Otras funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00022-A, de 01 de junio de 2023, se expidió el “*Plan Nacional de Prevención de Riesgos Psicosociales en el Sistema Educativo*” con el objetivo de contribuir a la generación de entornos educativos seguros a través de una educación de desarrollo humano integral y la prevención, atención y protección de riesgos psicosociales. Dentro de este Plan se priorizaron nueve riesgos psicosociales: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, acoso escolar, embarazo en niñas y adolescentes, uso y consumo de drogas, suicidio e intentos autolíticos, trabajo infantil y desapariciones;

Que, el capítulo IX del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2024-00031-A establece la *Evaluación Socioemocional Descripción Cualitativa del Comportamiento y Evaluación Psicopedagógica*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva preceptúa: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00085-A, de 27 de noviembre de 2024, establece como objeto la expedición de la “*Guía Práctica de Acompañamiento Socioemocional en el Sistema Nacional de Educación*”;

Que, a través del memorando Nro. MINEDEC-SEEI-2026-00506-M de 07 de abril de 2026, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva solicitó a los señores Viceministro de Educación y de Gestión Educativa respectivamente, autorización para emitir el Acuerdo Ministerial el cual expide la “*normativa que regula el acompañamiento con enfoque integral dirigido a niñas, niños y adolescentes de instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación*”;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-VE-2026-00184-M de 07 de abril de 2026, el señor Viceministro de Educación puso en conocimiento de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y Viceministro de Gestión Educativa algunas observaciones efectuadas al proyecto de Acuerdo Ministerial que expedirá a “*normativa que regula el acompañamiento con enfoque integral dirigido a niñas, niños y adolescentes de instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SEEI-2026-00536-M de 10 de abril de 2026, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva una vez efectuados los cambios solicitados por el señor Viceministro de Educación, solicita a los señores Viceministro de Educación y Viceministro de Gestión Educativa la autorización para la emisión del Acuerdo Ministerial mediante el cual se expide la “*Normativa que regula el acompañamiento con enfoque integral dirigido a niñas, niños y adolescentes de instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación*”;

Que, a través del Informe Técnico Nro. DCDCE-DEEI-2026-001 de 01 de abril de 2026, emitido por la Subsecretaría de Educación especializada e Inclusiva y la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral, dan la viabilidad para la emisión del Acuerdo ministerial que regula el acompañamiento con enfoque integral de niñas, niños y adolescentes de instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación, en cuyas recomendación manifiestan: “*Elaborar y expedir el Acuerdo Ministerial que norme la articulación integral entre autoridades educativas, Departamento de Consejería Estudiantil, docentes, docentes*”;

tutores, Docentes de Apoyo a la Inclusión, Departamento de Inclusión Educativa, Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión, familias y redes externas de protección, con énfasis en prevención, atención, cuidado, contención y seguimiento. Establecer en el texto del Acuerdo Ministerial que toda persona integrante del equipo institucional de cuidado y respuesta, así como cualquier actor educativo que identifique señales de alerta, tiene la obligación de activar la respuesta institucional de manera inmediata, sin excusarse en la falta de competencia directa. Incorporar como parte del Acuerdo Ministerial la elaboración del insumo técnico que garantice el acompañamiento con enfoque integral de niñas, niños y adolescentes de instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación. Disponer procesos de formación obligatoria y periódica dirigidos a autoridades, Departamento de Consejería Estudiantil, docentes, docentes tutores, Docentes de Apoyo a la Inclusión, Departamento de Inclusión Educativa, Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión y equipos distritales sobre prevención y abordaje de riesgos psicosociales, salud mental, prácticas restaurativas, inclusión y coordinación interinstitucional/intersectorial. Garantizar que la implementación del Acuerdo Ministerial se articule de manera armónica con las metodologías institucionales, los protocolos y rutas vigentes, así como con la normativa relacionada con convivencia escolar, acompañamiento socioemocional y psicosocial, a fin de evitar duplicidades, optimizar recursos y fortalecer una respuesta sistémica, coherente y sostenible frente a las distintas situaciones que puedan afectar el bienestar integral de estudiantes”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando detallado en el considerando inmediato anterior, los señores Viceministro de Gestión Educativa y el Viceministro de Educación disponen a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la viabilidad para continuar con el trámite correspondiente en la emisión de la *"normativa que regula el acompañamiento con enfoque integral dirigido a niñas, niños y adolescentes de instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación"*;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00372-M de 18 de mayo de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, remitió a Despacho, el pronunciamiento jurídico favorable para la emisión del Acuerdo Ministerial el cual expide la normativa que regula el acompañamiento con enfoque integral dirigido a niñas, niños y adolescentes de instituciones educativas;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Educación, formular, ejecutar y actualizar las políticas, programas y normativa que garanticen la gestión eficiente y transparente de los servicios educativos, asegurando su implementación con criterios de equidad, calidad y eficacia administrativa, así como el fortalecimiento de los mecanismos de planificación y control dentro del sistema educativo nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMATIVA QUE REGULA EL ACOMPAÑAMIENTO CON ENFOQUE INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE TODOS LOS SOSTENIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto. - El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto normar la articulación integral, corresponsable, oportuna y socioeducativa de las instancias del Sistema Nacional de Educación para la prevención, detección, atención, contención, derivación, seguimiento, reparación socioeducativa y protección reforzada frente a riesgos psicosociales.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación, en respeto y garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes.

Artículo 3.- Finalidad. - El presente Acuerdo Ministerial tiene como finalidad fortalecer la respuesta educativa mediante un enfoque centrado en la dignidad, el cuidado, la permanencia escolar, la corresponsabilidad familiar y comunitaria, la inclusión, la no revictimización y la restitución de derechos. Asimismo, busca complementar las acciones institucionales desde un enfoque humanista orientado a la prevención de situaciones de riesgos psicosociales.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES Y ENFOQUES DE APLICACIÓN

Artículo 4.- Principios. - La aplicación del presente Acuerdo Ministerial se regirá por los siguientes principios:

1. Interés superior de niñas, niños y adolescentes;
2. Protección integral;
3. Dignidad humana;
4. Debida diligencia reforzada;
5. Prevención y actuación temprana;
6. Escucha activa y participación del estudiante;
7. Confidencialidad y reserva;
8. No revictimización;
9. Corresponsabilidad entre Estado, familia y comunidad educativa;
10. Inclusión y ajustes razonables;
11. Fortalecimiento y adaptación curricular
12. Interculturalidad e interseccionalidad;
13. Enfoque restaurativo y de convivencia;
14. Permanencia, continuidad y flexibilidad educativa;
15. Cuidado al cuidador;
16. Articulación interinstitucional efectiva;
17. Confidencialidad y protección de la información;
18. No discriminación.

Artículo 5.- Enfoques de aplicación. - Las acciones previstas en el presente Acuerdo Ministerial incorporarán, de manera transversal, los enfoques de derechos humanos; primera infancia, niñez y adolescencia; género; movilidad humana; interculturalidad; intergeneracionalidad; discapacidad; interseccionalidad; plurinacionalidad; y restaurativo.

Estos enfoques se aplicarán con la finalidad de integrar y garantizar los principios de dignidad, igualdad y no discriminación en todas las etapas de formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, proyectos y procesos educativos establecidos para el efecto.

TÍTULO II

DEL SISTEMA INTEGRAL DE ARTICULACIÓN Y CUIDADO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

INSTANCIAS RESPONSABLES

Artículo 6.- Instancias de corresponsabilidad educativa. - Son corresponsables de la aplicación del presente Acuerdo, en el marco de sus competencias, las siguientes instancias y actores:

1. Autoridad institucional;
2. Equipo directivo;
3. Departamento de Consejería Estudiantil Distrital e Institucional (DECE);
4. Docentes tutores;
5. Docentes de aula y demás profesionales de la educación;
6. Docentes de Apoyo a la Inclusión (DAI);
7. Departamentos de Inclusión Educativa (DIE);
8. Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión (UDAI);
9. Unidad Distrital de Asesoría Jurídica;
10. Madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores;
11. Estudiantes y sus formas de participación;
12. Organismos externos del sistema de protección, salud, seguridad y justicia, conforme corresponda.

Artículo 7.- Naturaleza de la articulación. - La articulación regulada por este Acuerdo Ministerial tendrá carácter preventivo, protector, restaurativo y de acompañamiento integral. No se limitará a la activación administrativa de reportes o derivaciones, sino que comprenderá acciones sostenidas de cuidado, acompañamiento pedagógico, acompañamiento socioemocional, acompañamiento psicosocial, trabajo con madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores, seguimiento y reparación socioeducativa; así como la detección y actuación temprana ante factores de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección en las comunidades educativas.

CAPÍTULO II

EQUIPO INSTITUCIONAL DE CUIDADO Y RESPUESTA PARA EL BIENESTAR ESTUDIANTIL

Artículo 8.- Conformación. - En cada institución educativa se conformará el Equipo Institucional de Cuidado y Respuesta para el Bienestar Estudiantil, integrado, como mínimo, por:

1. La máxima autoridad institucional;
2. Coordinador del Departamento de Consejería Estudiantil o quien haga sus veces;
3. El docente tutor del curso o paralelo involucrado;
4. Vicerrector, subdirector o un docente con rol de autoridad pedagógica;
5. El Docente de Apoyo a la Inclusión y/o Departamento de Inclusión Educativa;
6. Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión;
7. Otros actores que la autoridad convoque, según la naturaleza del caso y bajo criterio de confidencialidad.

Las personas integrantes del Equipo participarán siempre y cuando no se encuentren presuntamente implicados en los hechos de violencia o de otro tipo de vulneración de derechos. En caso de existir un posible conflicto de interés o vinculación con los hechos, la autoridad competente deberá disponer su excusa inmediata y designar a quien corresponda en su reemplazo, garantizando imparcialidad, objetividad y el principio de no revictimización.

Artículo 9.- Conformación y funcionamiento del Equipo Institucional de Cuidado y Respuesta. El Equipo Institucional de Cuidado y Respuesta se conformará obligatoriamente al inicio de cada año lectivo en todas las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

El Equipo sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes, con la finalidad de planificar, dar seguimiento y evaluar las acciones de prevención, protección y acompañamiento implementado. Asimismo, se reunirá de manera extraordinaria ante la detección de la presencia de riesgos psicosociales.

Artículo 10.- Función del Equipo Institucional de Cuidado y Respuesta para el Bienestar Estudiantil. - Este equipo tendrá como función el acompañamiento integral, asegurar la protección de derechos del estudiante, definir medidas inmediatas de cuidado, activar apoyos pedagógicos, socioemocionales, psicosociales e inclusivos, coordinar con madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores y articular, cuando corresponda, con el nivel distrital y con entidades externas conforme las necesidades del o la estudiante, de acuerdo con las rutas y protocolos vigentes.

Artículo 11.- Prohibición de sustitución. - La conformación del Equipo Institucional de Cuidado y Respuesta para el Bienestar Estudiantil no sustituye las competencias del Departamento de Consejería Estudiantil, Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión, Docentes de Apoyo a la Inclusión, Departamento de Inclusión Educativa, autoridad institucional ni las rutas y protocolos vigentes; su finalidad es organizar y sostener la articulación integral de la respuesta.

TÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS DE LOS ACTORES EDUCATIVOS QUE CONFORMAN EL EQUIPO INSTITUCIONAL DE CUIDADO Y RESPUESTA PARA EL BIENESTAR ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 12.- Responsabilidades de la autoridad institucional. - Corresponde a la autoridad institucional de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación:

1. Conformar al Equipo Institucional de Cuidado y Respuesta para el Bienestar Estudiantil y formalizar la delegación de los integrantes ante la Dirección Distrital;
2. Garantizar un clima escolar protector y seguro;
3. Activar de manera inmediata el Equipo Institucional de Cuidado y Respuesta;
4. Ordenar medidas de protección al estudiante para garantizar la permanencia educativa en el Sistema Nacional de Educación;
5. Evitar prácticas de exposición, señalamiento o revictimización;
6. Garantizar tiempos, espacios y condiciones para la actuación coordinada del Equipo Institucional de Respuesta y Cuidado;
7. Ejecutar el proceso de sensibilización sobre el acompañamiento socioemocional a todo el personal docente;
8. Garantizar el acompañamiento socioemocional por parte del personal docente;
9. Garantizar el acompañamiento psicosocial por parte de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil;
10. Convocar a madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores y promover su participación corresponsable;
11. Para los establecimientos educativos particulares, deberá garantizar que como parte de los requisitos de matriculación se entregue el consentimiento informado suscrito por parte de los representantes legales para que los estudiantes reciban acompañamiento socioemocional y

- psicosocial durante todo el año escolar;
12. Coordinar con el nivel distrital cuando el caso lo requiera;
 13. Asegurar la incorporación de acciones de prevención y acompañamiento psicosocial, socioemocional y pedagógico en el Plan Educativo Institucional, el Código de Convivencia, los planes de tutoría y el plan de mejora institucional.

CAPÍTULO II

DEL DEPARTAMENTO DE CONSEJERÍA ESTUDIANTEL

Artículo 13.- Responsabilidades del Departamento de Consejería Estudiantil. - El Departamento de Consejería Estudiantil en el marco de sus competencias, será responsable de:

1. Recibir la ficha de notificación de alerta o ficha de reporte de hecho de violencia por parte del personal educativo que detecte el riesgo;
2. Realizar la valoración inicial psicosocial del caso (Diagnóstico situacional);
3. Asesorar a la autoridad educativa y personal docente en el proceso de acompañamiento socioemocional;
4. Orientar técnicamente a autoridades, docentes y madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores;
5. Elaborar el plan de atención psicosocial y seguimiento con enfoque integral;
6. Activar procesos de contención emocional y acompañamiento psicosocial inmediata, en un plazo máximo de 48 horas;
7. Coordinar derivaciones y articulaciones interinstitucionales que resulten necesarias, conforme a las necesidades del estudiante, su madre, padre, representante legal y/o adulto cuidador y la comunidad educativa;
8. Realizar seguimiento a la evolución del caso y a la continuidad y permanencia escolar;
9. Articular entre Departamentos de Consejería Estudiantil cuando existan traslados de estudiantes a otras instituciones educativas debido a casos de estudiantes que se encuentren en riesgos psicosociales o en otras situaciones de vulnerabilidad;
10. Coordinar acciones de consejería, promoción, prevención, atención psicosocial e inclusión socioeducativa frente a la presencia de riesgos psicosociales.

Artículo 14.- Rol articulador del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital.- El Departamento de Consejería Estudiantil Distrital brindará apoyo, asesoría, seguimiento, asistencia técnica y articulación territorial entre instituciones educativas de todos los sostenimientos, Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión, salud, protección y demás instancias del Sistema de Protección Integral, priorizando casos de alta complejidad, instituciones enlazadas y situaciones que requieran respuesta distrital o intersectorial.

Artículo 15.- Rol del área jurídica distrital. - El área jurídica distrital brindará asesoría, acompañamiento y asistencia legal a todos los actores de las comunidades educativas del Sistema Nacional de Educación en la aplicación de la normativa vigente y derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, realizará el seguimiento jurídico de los casos y coordinará la articulación interinstitucional con las instancias judiciales y administrativas competentes, tales como Fiscalía, Unidades Judiciales, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, Juntas de Protección de Derechos u otras, garantizando actuaciones oportunas, efectividad de las medidas de protección, debida diligencia y el principio de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III

DE LOS DOCENTES Y DOCENTES TUTORES

Artículo 16.- Responsabilidades de los docentes. - Los docentes deberán:

1. Observar señales de alerta y cambios significativos en comportamiento, participación, asistencia, rendimiento o vínculos de estudiantes;
2. Generar entornos de aula seguros, respetuosos e inclusivos;
3. Brindar el acompañamiento socioemocional a estudiantes, esto incluye la identificación de necesidades, planificación, implementación, monitoreo y evaluación, informar de manera inmediata al docente tutor, autoridad y/o Departamento de Consejería Estudiantil, según corresponda;
4. Participar en las acciones de cuidado, seguimiento y flexibilización pedagógica que se definan;
5. Guardar reserva y evitar difundir información sensible y confidencial;
6. Asegurar la transversalización curricular, incluyendo la incorporación e implementación de la inserción de Educación Socioemocional en sus planificaciones curriculares.

Artículo 17.- Rol del docente tutor. - El docente tutor será el referente pedagógico y relacional del grupo y tendrá, además, las siguientes responsabilidades:

1. Observar señales de alerta y cambios significativos en comportamiento, participación, asistencia, rendimiento o vínculos de estudiantes;
2. Reforzar los espacios de tutoría con acciones de acompañamiento socioemocional;
3. Coordinar con las madres, padres, representantes legales y/o adulto cuidador, DECE y autoridad institucional;
4. Al inicio del año escolar deberán cumplir con la recopilación de los consentimientos informados firmados por las madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores para que los estudiantes reciban acompañamiento socioemocional y psicosocial durante todo el año escolar;
5. Monitorear la convivencia del grupo, la reincorporación y la reparación del clima relacional;
6. Acompañar el plan de seguimiento pedagógico del estudiante.

CAPÍTULO IV**DE LOS DOCENTES DE APOYO A LA INCLUSIÓN, DEPARTAMENTOS DE INCLUSIÓN EDUCATIVA Y UNIDADES DISTRITALES DE APOYO A LA INCLUSIÓN**

Artículo 18.- Responsabilidades de los Docentes de Apoyo a la Inclusión. - Los Docentes de Apoyo a la Inclusión, en el marco de sus competencias, apoyarán la identificación de barreras para el aprendizaje y la participación, propondrán ajustes razonables y adaptaciones necesarias, acompañarán a docentes y autoridades en la implementación de respuestas inclusivas y articularán con el Departamento de Consejería Estudiantil cuando se identifiquen situaciones de riesgos psicosociales.

Artículo 19.- Responsabilidades de la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión y/o Departamento de Inclusión Educativa. - La Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión y/o el Departamento de Inclusión Educativa brindará asistencia técnica especializada a nivel distrital e institucional en los casos que involucren discapacidad, necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad, aplicación de la evaluación psicopedagógica, requerimientos de inclusión o ausencia de capacidades institucionales suficientes; y coordinará con el Departamento de Consejería Estudiantil Distrital y la institución educativa las medidas de apoyo y seguimiento que correspondan.

Artículo 20.- Regla de articulación del Equipo de Cuidado y Respuesta. - Toda identificación de riesgos psicosociales por parte de Docente de Apoyo a la Inclusión, Departamento de Inclusión Educativa, Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión, docente tutor, y/o docentes deberá ser

comunicada a la autoridad educativa y al Departamento de Consejería Estudiantil mediante los mecanismos internos establecidos.

Toda identificación por parte del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital de barreras pedagógicas, de accesibilidad o inclusión deberá articularse con el Docente de Apoyo a la Inclusión, Departamento de Inclusión Educativa, Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión, según el caso.

Ningún actor institucional podrá abstenerse de actuar bajo el argumento de falta de competencia directa, cuando existan alertas o indicios que comprometan la seguridad, dignidad, integridad o bienestar socioemocional de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO V DE LAS FAMILIAS

Artículo 21.- Corresponsabilidad de las familias. - Las madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores participarán de manera activa y corresponsable en las acciones de promoción, prevención, contención, atención y seguimiento; deberán asistir a convocatorias institucionales, aportar información relevante para la protección de derechos del estudiante, acompañar procesos de atención externa cuando corresponda y mantener comunicación oportuna con la institución educativa.

En el inicio del año escolar, el docente tutor deberá encargarse de que los representantes legales firmen los consentimientos informados para que sus representados reciban acompañamiento socioemocional y psicosocial.

En caso de haber juicios razonables para la negativa por parte de las madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores del estudiante, estos deberán firmar un acta de compromiso e informar, mensualmente, del acompañamiento psicológico externo que debe recibir el o la estudiante. Si el representante legal no acepta firmar el acta de compromiso o no informe mensualmente del acompañamiento externo que recibe su representado, se deberá elaborar el reporte de hecho de violencia y remitir a la máxima autoridad institucional para activar inmediatamente la ruta por negligencia.

Artículo 22.- Derecho al acompañamiento. - Las madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores, o el entorno de cuidado recibirán por parte del Equipo Institucional de Cuidado y Respuesta para el Bienestar Estudiantil orientación clara, trato respetuoso, información pertinente y acompañamiento institucional, evitando culpabilización, estigmatización o exclusión.

TÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN INTEGRAL Y LA PROMOCIÓN DEL BIENESTAR SOCIOEMOCIONAL

CAPÍTULO I PREVENCIÓN UNIVERSAL

Artículo 23.- Prevención institucional obligatoria. - Todas las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deberán implementar acciones permanentes de prevención universal, al menos en los siguientes componentes:

1. Educación socioemocional;
2. Uso y consumo de drogas;
3. Convivencia pacífica, respeto y cultura de paz;

4. Prevención del acoso escolar y ciberacoso;
5. Prevención del suicidio e intentos autolíticos;
6. Prevención de violencia física, psicológica y sexual, tanto en entornos físicos como digitales;
7. Promoción de salud mental;
8. Educación para la inclusión y valoración de la diversidad;
9. Participación estudiantil y apoyo entre pares;
10. Fortalecimiento de vínculos entre madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores e institución educativa.

Artículo 24.- Instrumentos institucionales. Las acciones previstas en el artículo anterior deberán reflejarse en el Plan Educativo Institucional, el Código de Convivencia, la planificación tutorial, y las estrategias formativas con madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN FOCALIZADA Y APOYO A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 25.- Priorización. Se priorizará la prevención focalizada y el seguimiento de estudiantes que presenten riesgos psicosociales u otras condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 26.- Estrategias focalizadas. Las instituciones educativas de todos los sostenimientos deberán implementar acciones de promoción de derechos, prevención de riesgos psicosociales, acompañamiento socioemocional y psicosocial, círculos de cuidado, círculos de diálogo, tutorías reforzadas, mediación restaurativa, resolución pacífica de conflictos, acompañamiento entre pares, talleres para madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores y otras estrategias protectoras acordes con el contexto y necesidades institucionales.

TÍTULO V

DE LA DETECCIÓN TEMPRANA, ATENCIÓN Y CONTENCIÓN

CAPÍTULO I

ALERTA TEMPRANA

Artículo 27.- Detección temprana. - Cualquier integrante de la comunidad educativa que identifique una señal de alerta deberá comunicarla de manera inmediata a la autoridad institucional, docente tutor o DECE, según corresponda, sin esperar certeza plena sobre la gravedad del caso.

Artículo 28.- Señales de alerta. - Se considerarán señales de alerta aquellas manifestaciones conductuales, psicológicas, emocionales, físicas o sociales que puedan indicar una situación de riesgo o posible vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes. Entre estas se incluyen, mas no se limitan: cambios abruptos de conducta, retraimiento, llanto frecuente, miedo a asistir a clases o de regresar a casa, aislamiento, verbalizaciones de desesperanza, autolesiones, ideación suicida, deterioro del rendimiento académico, inasistencia a la institución educativa, rechazo de pares, lesiones inexplicadas y abandono de actividades significativas.

CAPÍTULO II

MEDIDAS INMEDIATAS DE CONTENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 29.- Actuación inmediata. - Ante una situación de alerta la institución educativa deberá actuar de manera inmediata, proporcional y protectora, garantizando:

1. Resguardo físico y emocional del estudiante;
2. Acompañamiento por un adulto referente;
3. Separación funcional de la fuente de riesgo cuando corresponda;
4. Información oportuna a la madre, padre, representante legal y/o adulto cuidador;
5. Activación del Equipo Institucional de Cuidado y Respuesta;
6. Acompañamiento socioemocional por parte del personal docente;
7. Acompañamiento psicosocial por parte del DECE;
8. Derivación a servicios externos de emergencia o salud cuando el caso lo requiera.

Artículo 30.- Prohibiciones. Queda prohibido:

1. Priorizar el prestigio de la institución educativa por encima del bienestar de los estudiantes;
2. Confrontar a la víctima y/o a su madre, padre, representante legal y/o adulto cuidador, con la persona presunta agresora y/o su madre, padre, representante legal y/o adulto cuidador;
3. Exigir relatos reiterados e innecesarios;
4. Mediar en situaciones de riesgo definidas en la normativa legal vigente;
5. Minimizar, ridiculizar o desestimar el relato del estudiante;
6. Revictimizar al estudiante;
7. Exponer el caso ante el grupo, personal no involucrado o madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores no competentes.

CAPÍTULO III

PLAN DE ACOMPAÑAMIENTO CON ENFOQUE INTEGRAL

Artículo 31.- Plan de acompañamiento con enfoque integral. -Todo caso identificado que implique afectación del bienestar deberá contar con un Plan de acompañamiento elaborado por el Equipo Institucional de Respuesta y Cuidado y deberá ser coordinado por el Departamento de Consejería Estudiantil, en su ausencia, por la autoridad institucional con apoyo distrital, que deberá contar al menos con los siguientes apartados:

1. Descripción de la situación identificada;
2. Factores de riesgo y factores protectores;
3. Medidas inmediatas adoptadas;
4. Responsables institucionales;
5. Plan de atención psicosocial y seguimiento o Plan de Acompañamiento y restitución de derechos;
6. Apoyos pedagógicos e inclusivos;
7. Articulación con la madre, padre, representante legal y/o adulto cuidador;
8. Análisis de necesidad de derivación externa;
9. Cronograma de seguimiento;
10. Medidas de reparación socioeducativa.

Artículo 32.- Registro. - Los planes de acompañamiento con enfoque integral deberán ser registrados en los instrumentos institucionales y distritales definidos por la Autoridad Educativa Nacional, bajo criterios de reserva, necesidad, pertinencia y protección de datos personales.

Artículo 33.- Prohibición de uso revictimizante. - La información levantada no podrá ser utilizada para exponer, etiquetar, discriminar o afectar la trayectoria educativa del estudiante.

TÍTULO VI

DE LA DERIVACIÓN EXTERNA, SEGUIMIENTO Y REPARACIÓN SOCIOEDUCATIVA

CAPÍTULO I DERIVACIÓN

Artículo 34.- Derivación externa. - La derivación a servicios de protección, como salud, seguridad, servicios sociales o justicia procederá cuando exista un riesgo alto o inminente, se presuma vulneración de derechos o así lo establezcan las rutas y protocolos vigentes. Toda derivación deberá ser acompañada, informada y seguida por la institución educativa, evitando que se convierta en una simple remisión administrativa sin continuidad de protección.

CAPÍTULO II SEGUIMIENTO

Artículo 35.- Seguimiento institucional. - El seguimiento es obligatorio y tendrá por finalidad sostener la protección, la permanencia educativa, la recuperación socioemocional y psicosocial y la reparación del clima escolar. No concluirá con la sola derivación externa ni con la disminución inicial de la alerta.

Este seguimiento estará a cargo de la autoridad de la institución educativa, quien será el responsable de coordinar con el Equipo Institucional de Respuesta y Cuidado y de informar al Distrito correspondiente sobre el cumplimiento del Plan de acompañamiento con enfoque integral.

Artículo 36.- Contenido del seguimiento. El seguimiento incluirá, según el caso:

1. Acompañamiento tutorial;
2. Flexibilización pedagógica y apoyos académicos;
3. Trabajo con la madre, padre, representante legal y/o adulto cuidador;
4. Monitoreo de convivencia del grupo;
5. Verificación del cumplimiento de medidas restaurativas o protectoras;
6. Verificación del cumplimiento de acompañamiento socioemocional y acompañamiento psicosocial;
7. Verificación periódica del bienestar del estudiante;
8. Articulación con servicios externos.

CAPÍTULO III REPARACIÓN SOCIOEDUCATIVA

Artículo 37.- Reparación socioeducativa. - La reparación socioeducativa comprenderá acciones destinadas a restituir condiciones de seguridad, pertenencia, confianza, convivencia y aprendizaje del estudiante afectado y del grupo, con enfoque restaurativo, pedagógico y de no repetición.

Artículo 38.- Acciones de apoyo, acompañamiento y atención ante eventos críticos y/o traumáticos. - En casos de muerte, intento de suicidio o situaciones que impliquen daño grave a la integridad de cualquier miembro de la comunidad educativa, la institución educativa implementará acciones de apoyo, acompañamiento y contención dirigidas a estudiantes, madres, padres, representantes legales y/o adultos cuidadores y personal educativo.

Estas acciones se desarrollarán con el acompañamiento del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), las instancias distritales correspondientes y, de ser necesario, con la articulación de servicios externos especializados en salud mental y protección de derechos.

Asimismo, se deberán adoptar medidas orientadas a prevenir la estigmatización, evitar la difusión inadecuada de la información sobre el hecho y promover un manejo responsable de la situación, con

el fin de proteger el bienestar emocional de la comunidad educativa y prevenir posibles efectos de imitación o reproducción de estas conductas.

TÍTULO VII DE LA GESTIÓN PEDAGÓGICA, INCLUSIVA Y SOCIOEMOCIONAL

CAPÍTULO I AJUSTES PEDAGÓGICOS Y PROTECCIÓN DE LA TRAYECTORIA EDUCATIVA

Artículo 39.- Permanencia y flexibilidad. - La autoridad institucional, con apoyo del Equipo Institucional de Cuidado y Respuesta, adoptará medidas pedagógicas y organizativas razonables para proteger la permanencia y continuidad educativa del estudiante afectado, sin penalizar su situación emocional o de vulnerabilidad.

Artículo 40.- Medidas posibles. - Podrán disponerse, según necesidad individual y temporalidad definida:

1. Adecuaciones en carga académica;
2. Flexibilidad en evaluación y plazos;
3. Ajustes en participación y exposición pública;
4. Acompañamiento tutorial reforzado;
5. Cambios razonables de grupo o espacio, cuando sea protector y pertinente;
6. Apoyos inclusivos y ajustes razonables.

CAPÍTULO II FORMACIÓN Y CUIDADO DEL PERSONAL EDUCATIVO

Artículo 41.- Formación obligatoria. - El nivel central, zonal y distrital garantizarán procesos permanentes de formación dirigidos a autoridades, Departamentos de Consejería Estudiantil, docentes, docentes tutores, Docentes de Apoyo a la Inclusión, Departamentos de Inclusión Educativa, Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión y demás personal educativo sobre:

1. Prevención y abordaje de riesgos psicosociales;
2. Señales de alerta en salud mental y riesgo suicida;
3. Acompañamiento socioemocional;
4. Rutas de actuación y articulación interinstitucional;
5. Inclusión, discapacidad y ajustes razonables;
6. Prácticas restaurativas y convivencia;
7. Resolución pacífica de conflictos.

Artículo 42.- Del cuidado.- Las autoridades de las instituciones educativas fiscales, en coordinación con las instancias distritales correspondientes, tales como las unidades de Talento Humano, los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE) y otras áreas de apoyo institucional, promoverán e implementarán acciones orientadas al cuidado, autocuidado, contención emocional, acompañamiento y supervisión del personal que atienda casos que impliquen alta carga emocional o situaciones críticas dentro de la comunidad educativa.

Para el caso de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, implementarán las acciones que consideren pertinentes, en observancia al marco legal vigente en materia laboral.

Estas acciones estarán dirigidas a fortalecer el bienestar emocional y psicosocial del personal educativo y administrativo, mediante espacios de orientación, apoyo profesional, seguimiento y otras estrategias que contribuyan a prevenir el desgaste emocional, el estrés laboral y otras afectaciones derivadas de la atención de situaciones complejas.

TÍTULO VIII DE LA ARTICULACIÓN DISTRITAL E INTERSECTORIAL

CAPÍTULO I REDES DISTRITALES DE CUIDADO Y RESPUESTA

Artículo 43.- Red distrital. - El nivel distrital articulará una red de cuidado y respuesta para el bienestar estudiantil, integrada por el Departamento de Consejería Estudiantil Distrital, Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión, sistemas de protección y otras entidades competentes, con el fin de fortalecer la prevención, la atención, la asistencia técnica, la derivación y el seguimiento de casos complejos y la respuesta territorial.

Artículo 44.- Mesas técnicas de casos complejos. - Los Distritos Educativos, bajo el acompañamiento y supervisión de las Coordinaciones Zonales o Subsecretarías de Educación, Deporte y Cultura podrán conformar mesas técnicas para casos complejos o de alta recurrencia, garantizando reserva, pertinencia y enfoque de derechos.

CAPÍTULO II ASISTENCIA TÉCNICA Y PRIORIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 45.- Priorización. - El nivel distrital priorizará la asistencia y acompañamiento técnico en instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación con alta conflictividad, ausencia de Departamentos de Consejería Estudiantil institucional, ruralidad dispersa, población en condición de discapacidad, reiteración de casos de riesgos psicosociales, o eventos críticos que afecten la convivencia y salud mental de la comunidad educativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En el marco del presente Acuerdo Ministerial, las máximas autoridades de los establecimientos educativos tendrán la obligación de disponer y aplicar las medidas de protección previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así como aquellas medidas adicionales que se establezcan en la normativa, lineamientos o disposiciones que para el efecto emita la Autoridad Educativa Nacional.

Dichas medidas deberán adoptarse de manera oportuna y proporcional, con el propósito de garantizar la protección integral, la seguridad y el bienestar de los miembros de la comunidad educativa, en especial de niñas, niños y adolescentes, conforme a los principios de interés superior, prevención y no revictimización.

SEGUNDA. - Encárguese a la Subsecretaría de Educación, Deporte y Cultura del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación, Deporte y Cultura del Distrito de Guayaquil y a las Coordinaciones Zonales de Educación, Deporte y Cultura la socialización del presente Acuerdo Ministerial a las Direcciones Distritales e instituciones educativas que se encuentran bajo su jurisdicción.

TERCERA. - Encárguese a la Subsecretaría para Innovación Educativa y Desarrollo Integral, la elaboración del Protocolo de prevención y de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el Sistema Nacional de Educación.

CUARTA. - Encárguese a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y Desarrollo Integral y a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva el desarrollo del insumo técnico que regula el acompañamiento con enfoque integral de niñas, niños y adolescentes de instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - La Dirección de Comunicación Social publicará el presente instrumento legal en la página WEB del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA